Año: 2026 Expediente: 21840/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA MTRA. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

22

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

10:43 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
14 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León y la **C. Tatiana Clouthier Carrillo**, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y demás legislación aplicable, acudimos ante esta Soberanía para presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a los artículos 60, 65, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 70, 82, 83, 87, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 158, 159, 160, 165, 168, 174, 175, 195, 198, 202 y 204 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje constituye no sólo el fundamento de la sociedad, sino que es una de las principales herramientas mediante las cuales una sociedad expresa, organiza y transmite una determinada realidad. En ese sentido, las palabras utilizadas por las instituciones públicas, las cuales son quienes conforman el gobierno y dan rectoría económica, cultural y social, no solamente cumplen una función comunicativa, sino que también reflejan la manera en que se conciben los derechos, las responsabilidades y la participación de las personas dentro de la vida pública.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando se trata del lenguaje jurídico. Las constituciones y las leyes determinan derechos, establecen obligaciones, crean instituciones y definen las funciones de quienes ejercen el poder público. Por ello, su redacción debe procurar claridad y precisión, pero también

guardar congruencia con los principios de igualdad y no discriminación que sustentan nuestro orden constitucional.

Durante décadas, gran parte de la legislación mexicana fue redactada utilizando el género masculino como fórmula general. Por ello, aún permanecen expresiones como "Gobernador", "Diputados", "Magistrados", "Secretario", "Consejeros" o "Presidente Municipal", a pesar de que actualmente estos cargos pueden ser ejercidos indistintamente por mujeres y hombres.

Un ejemplo particularmente representativo se encuentra en el artículo 111 de la Constitución local, que establece que el Poder Ejecutivo se deposita en "un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo". Asimismo, los artículos posteriores continúan utilizando de manera reiterada expresiones como "Gobernador", "Secretario General de Gobierno" y "ciudadano" para regular la elección, requisitos, ausencias y sustitución de quien ejerce el Poder.

La misma situación se reproduce respecto del Poder Legislativo. El artículo 68 dispone que el Congreso estará integrado por "Diputados electos popularmente", mientras que el propio texto constitucional establece inmediatamente después que en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso deberá observarse el principio de paridad de género

Lo anterior contrasta con los avances alcanzados en materia de igualdad y paridad. La propia Constitución local dispone que en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso deberá observarse el principio de paridad de género, aunque conserva expresiones como "Diputados electos" para referirse a quienes lo integran.

La presente iniciativa busca armonizar el lenguaje constitucional con esta nueva realidad, privilegiando expresiones incluyentes y funcionales como "persona titular", "quien presida", "personas servidoras públicas" o la denominación del órgano correspondiente, evitando vincular una función pública con el género de quien la desempeña.

Esta propuesta encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres.

Este proceso de armonización ya cuenta con antecedentes legislativos. En el ámbito federal se han impulsado reformas para incorporar lenguaje incluyente y sustituir denominaciones masculinas por expresiones neutrales y funcionales. Una iniciativa presentada en 2026 para reformar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, por ejemplo, propone sustituir expresiones como "Director General" y "Presidente" por "persona titular de la Dirección General" y "quien presida".

Las propias Naciones Unidas definen el lenguaje inclusivo en cuanto al género como una manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos. Asimismo, reconocen que el lenguaje influye en las actitudes culturales y sociales y, por ello, constituye una herramienta para promover la igualdad de género.

Bajo esta lógica, expresiones constitucionales como "el Gobernador" pueden adecuarse, según el contexto de cada disposición, a fórmulas como **"la persona titular del Poder Ejecutivo"** o incluso Gobernador o Gobernadora, "el Secretario General de Gobierno", a **"la persona titular de la Secretaría General de Gobierno"**; "los servidores públicos", a **"las personas servidoras públicas"**; "los ciudadanos", a **"la ciudadanía" o "las personas ciudadanas"**; y otras denominaciones pueden sustituirse por referencias a la institución, función o titularidad correspondiente.

Con este contexto, cabe mencionar que la reforma propuesta **no modifica atribuciones, competencias, requisitos, procedimientos ni la estructura de los órganos del Estado**. Su finalidad es realizar una armonización de técnica legislativa que permita que el texto constitucional sea congruente con los principios de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación.

Una Constitución que reconoce la igualdad debe también reflejarla en su lenguaje. Por ello, actualizar las expresiones que aún reproducen exclusivamente denominaciones masculinas representa un paso adicional para reconocer y

visibilizar plenamente la participación de las mujeres en la vida pública de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **en materia de lenguaje incluyente y no sexista**.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 60, 65, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 70, 82, 83, 87, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 158, 159, 160, 165, 168, 174, 175, 195, 198, 202 y 204 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

[...]

Artículo 60.- La revocación de mandato de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

[...]

Artículo 65.- [...]

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir a **la persona titular del Poder Ejecutivo,** a los diputados **y las diputadas** del Congreso del Estado y a **las y los** integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

[...]

Artículo 67.- [...]
De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de **Gubernatura,** Diputados **y Diputadas** al Congreso del Estado y de **las y los** integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

[...]

Artículo 68.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados **electos y Diputadas electas** popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

[...]

Artículo 71.- Para ser Diputado **o Diputada** se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Ser vecino **o vecina** del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.

[...]

VI. No ser Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

VII. No ser Consejero **o Consejera** de la Judicatura del Estado, Consejero **o Consejera** Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente **o Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero **o Consejera** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector **o rectora** de cualquier universidad pública.

VIII. No ser Diputado **o Diputada** ni Senador **o Senadora** del Congreso de la Unión, ni funcionario **o funcionaria**, o empleado **o empleada** federal en el Estado.

IX. No ser Presidente **o Presidenta** Municipal.

X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente. **Las personas servidoras públicas a quienes se hace mención** en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros **y Consejeras** electorales y los Magistrados **y Magistradas** electorales, podrán ser electos como diputados **o diputadas** si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 72.- Los Diputados **y las Diputadas** podrán ser electos **y electas** consecutivamente hasta por cuatro periodos.

[...]

Artículo 73.- Los Diputados **y Diputadas** no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 74.- **Las Diputadas y Diputados** son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

[...]

Artículo 75.- Los Diputados **y Diputadas** suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios **respectivos o propietarias respectivas**, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual serán llamados por el Congreso del Estado.

[...]

Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador **o Gobernadora**, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 51 de 148 primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo **o Gobernadora electa**. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

[...]

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el **la persona titular del Poder** Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, **la persona titular del Poder** Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En el año de la elección de Gobernador **o Gobernadora**, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.

[...]

Artículo 82.- El Congreso del Estado se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados **y las Diputadas** presentes.

Artículo 83.- Las sesiones del Congreso del Estado y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados **y las Diputadas** concurrieran a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

[...]

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado **o Diputada**, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

[...]

Artículo 89.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados **y Diputadas**, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

[...]

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente **o Presidenta** del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

[...]

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N_____, Gobernador **/ Gobernadora** Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador **o Gobernadora** del Estado, **la persona titular de la Secretaría General de** Gobierno, y en su caso, el Secretario **o Secretaria** de la materia correspondiente.

[...]

Artículo 94.- Cuando el Gobernador **o Gobernadora** disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

[...]

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

[...]

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador **o Gobernadora**, Diputado **o Diputada** del Congreso del Estado, Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero **o Consejera** de la Judicatura del Estado, Presidente **o Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero **o Consejera** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor **o Auditora** General del Estado.

[...]

XXI. Nombrar al Gobernador interino **o Gobernadora interina** o sustituto **o sustituta** del Estado, en los casos previstos en esta Constitución.

[...]

XXII. Aprobar la propuesta que realice **la persona titular del Poder** Ejecutivo respecto de los cargos de **las personas titulares** del Órgano Interno de Control

Estatal y de **la Secretaría** de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de **las y** los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

[...]

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de **las diputadas y** los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIII. Elegir **a la Presidenta o** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados y **Magistradas** del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros **y consejeras** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV. Conceder o negar **a la persona titular del Poder** Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente.

[...]

XXVI. Elegir al Consejero **o Consejera** de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

[...]

XXIX. Conocer de las imputaciones que se hagan a **las personas servidoras públicas** a que se refiere el artículo 202 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.

[...]

XLII. Designar de entre los vecinos **y vecinas**, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

XLIII. Remover a los Magistrados **y Magistradas** y a los Consejeros **y Consejeras** de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

[...]

Artículo 98.- En la última sesión de los Períodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso del Estado designará una Diputación Permanente compuesta por ocho de sus integrantes. Por cada Diputado **o Diputada** que integre la Diputación Permanente, se nombrará **una persona** suplente que le sustituya en sus ausencias.

[...]

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador **o Gobernadora** del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 112.- La elección del Gobernador **o Gobernadora** se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 113.- El Gobernador **o la Gobernadora** tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 114.- El cargo del Gobernador **o Gobernadora** puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 115.- El cargo de Gobernador **o Gobernadora** solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 116.- Quien haya ejercido el cargo de Gobernador **o Gobernadora** a través de elección popular ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 117.- No podrá ser electo como Gobernador **o Gobernadora** para el período inmediato siguiente:

I. El Gobernador sustituto **o Gobernadora sustituta o persona designada** o para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

II. El Gobernador interino **o Gobernadora interina**, provisional o el ciudadano **o ciudadana** que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 118.- Para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección

[...]

V. No ser Secretario **o Secretaria** de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador **o Senadora** o Diputado **o Diputada** del Congreso de la Unión, Diputado **o Diputada** del Congreso del Estado, Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero **o Consejera** de la Judicatura del Estado, Consejero **o Consejera** Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente **o Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero **o Consejera** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente **o Presidenta** Municipal.

Los servidores públicos **o servidoras públicas a quienes se hace mención** en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros **o consejeras** electorales y los magistrados **y magistradas** electorales, podrán ser electos **y electas** si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Artículo 119.- En el Estado habrá **una persona titular de la Secretaría** General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser el Gobernador **o Gobernadora**, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

[...]

Artículo 120.- El Gobernador **o Gobernadora** no puede ausentarse del Estado por más de cuarenta y cinco días naturales sin autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Cuando el Gobernador **o Gobernadora** se ausente del Estado por un término mayor de quince días naturales y menor de cuarenta y cinco, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

Para salir de la república por más de quince días naturales, el Gobernador **o Gobernadora** necesita autorización del Congreso del Estado o de la Diputación

Permanente. Tratándose de viajes oficiales, deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 121.- Cuando el Congreso del Estado otorgue a el Gobernador **o Gobernadora** licencia para ausentarse del Estado por treinta días naturales o menos, o el Gobernador **o Gobernadora** se encontrase impedido **o impedida** por igual término o se ausente por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario **o Secretaria** de despacho que designe el Gobernador **o Gobernadora.**

A falta de designación expresa, el encargado **o encargada** del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal será aquella persona que funja como Secretario **o Secretaria** General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones el Gobernador **o Gobernadora** o, en su caso, que el Gobernador interino **o Gobernadora interina** que se nombre rinda la protesta de ley.

En los casos en que el Secretario **o Secretaria** General de Gobierno quede encargado **o encargada** del despacho de los asuntos del Ejecutivo, el Secretario **o Secretaria** de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquella.

Artículo 122.- Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador **o Gobernadora** debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano **o ciudadana** que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 123.- En caso de falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador **o Gobernadora** dentro de los tres primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino **o Gobernadora interina**.

El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador substituto **o Gobernadora sustituta**, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados locales, siempre que estén próximas. Si el Congreso del Estado estuviere en

receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador interino **o Gobernadora interina** y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano estatal electoral. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 164 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador **o Gobernadora** aconteciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador substituto **o Gobernadora sustituta**; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador interino **o Gobernadora interina**, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador substituto **o Gobernadora sustituta**, pudiendo serlo el interino **o interina.**

Nunca se concederá al Gobernador **o Gobernadora** licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador **o Gobernadora**, será llamado por el Congreso o Diputación Permanente; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo establece este artículo, en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 121.

[...]

Artículo 130.- Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces **y Juezas** de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la

Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces **y Juezas** solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces **y Juezas** serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos **y servidoras públicas** se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces **y las Juezas** percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.

Artículo 134.- [...]

El Presidente **o Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente **o Presidenta** de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 135.- [...]

III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado **o Magistrada** que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.

[...]

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia.

[...]

Artículo 136.- Para ser Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

[...]

VI. No haber sido Gobernador **o Gobernadora**, Secretario **o Secretaria** de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 88 de 148 Especializado en Delitos Electorales, Senador, **Senadora**, ni Diputado **o Diputada** Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 137.- Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

[...]

Artículo 140.- Los jueces **o juezas** serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 141.- Los jueces **o juezas** de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 142.- Los jueces **o juezas** Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Artículo 143.- Las designaciones de los jueces **o juezas** de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros **y Consejeras**. **Una persona de ellas,** será el Presidente **o la Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces **o juezas** designadas por el

Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro **u otra** será designado **o designada por** el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros **o Consejeras** de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros **o Consejeras** de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros **o Consejeras** de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

[...]

Artículo 158.- [...]

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

[...]

V. No haber sido Gobernador **o Gobernadora** o secretario **o secretaria** de despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 159.- El **o La** Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado **o nombrada** por el término de seis años y **se designará y removerá** conforme a lo siguiente:

[...]

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador **o Gobernadora** y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los **o las** dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos **o candidatas** participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que el Gobernador **o Gobernadora** no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

[...]

Artículo 160.- [...].

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será la competente en materia de corrupción de **las personas servidoras públicas** y los particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de **las y los agentes del Ministerio Público, las y los agentes investigadores y las y los peritos** que le estén adscritos y que se determinen en la ley respectiva.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales **deberá** actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de **candidatas y candidatos** remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre **las personas inscritas** para elegir **a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o a la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**. Para elegir dicha terna, cada **legisladora o legislador** votará por tres opciones de la lista de **candidatas y candidatos** remitida y **las tres personas candidatas** con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría **quién de dichas dos personas candidatas** participará en la segunda votación.

[...]

El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de **las candidatas y los candidatos** que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Las ausencias de **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales** serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Las y los fiscales especializados podrán ser removidos por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sean destituidos por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución.

[...]

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos** que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

[...]

Artículo 168.- Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente **a la Gobernadora o Gobernador** y al Congreso del Estado, en materia presupuestal, a través **de la Presidenta o Presidente Municipal**.

[...]

Artículo 174.- **Las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, así como Síndicas y Síndicos** de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que **les** hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 175.- Si **alguna o alguno de las Regidoras, Regidores, Síndicas o Síndicos** del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por **la o el suplente** o se procederá según lo disponga la ley. **La Presidenta o el Presidente Municipal** será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la ley.

[...]

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: **la Gobernadora o el Gobernador**; **la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia**; **la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado**; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; **la Presidenta o el Presidente del Tribunal Estatal Electoral**; **la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; **la Auditora General o el Auditor General del Estado**; **la Fiscal General o el Fiscal General del Estado**; y **la Presidenta o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

[...]

Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; **las Diputadas y los Diputados** al H. Congreso del Estado; **las Presidentas y los Presidentes Municipales**; **la o el Fiscal General del Estado**; **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**; **la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**; y **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser **juzgadas o juzgados** durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

[...]

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, **las diputadas y los diputados** al Congreso del Estado, **las consejeras y los consejeros Electorales** del órgano electoral local, **las Consejeras y los Consejeros** del órgano garante en materia de transparencia, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal Electoral del Estado, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **la Presidenta o el Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **las consejeras y los consejeros** de la Judicatura del Estado, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, **las juezas y los jueces**, **la o el Fiscal General de Justicia del Estado**, **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, **la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**, **las Secretarias y los Secretarios** del Despacho del Ejecutivo, **las Directoras y los Directores Generales** o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como **las Presidentas y los Presidentes Municipales, las Regidoras y los Regidores, y las Síndicas y los Síndicos**.

[...]

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; **las diputadas y los diputados** al Congreso del Estado; **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia; **la Presidenta o el Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **las Consejeras y los Consejeros Electorales** del órgano electoral local; **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Electoral del Estado; **las Consejeras y los Consejeros** del órgano garante en materia de transparencia; **la Auditora General o el Auditor General del Estado**; **las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura; **la o el Fiscal General de Justicia del Estado**; **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**; **la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**; **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa; **las Secretarias y los Secretarios** del Despacho del Ejecutivo; así como **las Presidentas y los Presidentes Municipales, las Regidoras y los Regidores y las Síndicas y los Síndicos** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si

hay o no lugar a proceder contra **la persona imputada**, lo anterior de acuerdo a la ley.

[...]

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de Septiembre del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES **C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO**

10:43 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
14 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.